

RV: RAD. 724-2019 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/11/2020 16:45

Para: Jose Echeverria Martiinez <jechevem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

RAD. 724-2019 RECURSO DE REPOSICION - Enrique Brun Pantoja.pdf;

Atentamente,

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 Ext. 1068

Whatsapp: +573053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 4 de noviembre de 2020 14:36**Cc:** Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD. 724-2019 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buenas tardes.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Mediante la presente envío **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Enrique Brun Pantoja

Rad: 724-2019

CORREO BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

María Alejandra Martínez Arnedo

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.

Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104

Cartagena (Bolívar)



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

Barranquilla, 4 de Noviembre de 2020

SEÑOR (A)
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Enrique Brun Pantoja
Rad: 724-2019.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2.020 notificado en estado del día 29 de octubre de 2.020, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto recurrido ordena el despacho a abstenerse de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo contemplado en el art. 440 del C.G.P, toda vez que el extremo demandado no se encuentra notificado en debida forma.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Art. 16 del Decreto 806 de 2020 que reza;

“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Al respecto es de importancia resaltar que se envió el citatorio a la dirección física del demandado el día 17 de marzo de 2020 y este **NO FUE RECIBIDO** así como se deja constancia en el certificado de fechas 18 de marzo de 2020 emitido por la empresa AM MENSAJES y que se encuentra anexo en el expediente.

En vista de que no se pudo llevar a cabo la notificación por medio de una dirección física y antes de iniciar el emplazamiento del demandado por causa de que se desconoce una dirección alterna a la que se aportó dentro del proceso, en medio de la vigencia del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se inició la notificación vía dirección electrónica a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandado y teniendo en consideración que es más **GARANTISTA** para el demandado una notificación por medio electrónico que acudir a un emplazamiento en última instancia.

De igual forma el art, 291 del C.G.P faculta al interesado que en caso de conocer la dirección electrónica del demandado se podrá utilizar este medio para surtir la notificación y además señala que ***“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”***

Teniendo en cuenta que el fin último de la notificación es que el demandado ejerza su derecho de contradicción en debida forma y conozca del proceso, lo que se busca con el art. 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 Art. 8, es salvaguardar aquellos derechos que se pueden ver vulnerados.

Por todo lo anterior y haciendo una interpretación sistemática del mentado Decreto y las disposiciones del Código General del Proceso, se debe resaltar las circunstancias especiales que nos encontramos teniendo en cuenta que las actuaciones que se realicen a partir de la fecha de

promulgación del Decreto 806 de 2020 deben ir enfocadas a la prevalencia de la virtualidad. Por tal motivo y con el respaldo de las normas señaladas anteriormente la NOTIFICACION se surtió de conformidad con el citado Decreto a fin de salvaguardar los intereses del extremo demandado y GARANTIZAR el derecho de contradicción que le asiste.

Por otro lado el despacho señala que se debe cumplir con la carga procesal de la notificación al demandado por medio de emplazamiento so pena que se decrete el desistimiento tácito y al respecto se aclara así como lo señala el art. 317 del C.G.P en su numeral primero, inciso tercero.

Debe señalarse que de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el emplazamiento se hará de la siguiente manera:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

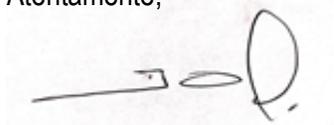
Teniendo en cuenta esto y en el eventual caso en que sea procedente el emplazamiento al demandado, en virtud del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al despacho a través de la Secretaría, realizar la inclusión del demandado en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, por lo cual no le corresponde a esta parte procesal llevar a cabo esta labor.

Así las cosas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal presento ante usted la siguiente

SOLICITUD

- Se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y en consecuencia SE SIRVA ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con el art. 440 del C.G.P. toda vez que el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- En caso de que se confirme la decisión recurrida SOLICITO SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN para que sea resuelto por el superior jerárquico de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 8 del artículo 321 del C.G.P.

Atentamente;



JAIME A. ORLANDO CANO.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena.
T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.

MA

